

La cuestión se ha llevado en varias ocasiones ante la corte de casación. Se ha tratado de eludir la imputación sobre lo disponible. En primer lugar, se ha dicho que la donación por anticipo de herencia presenta menos una reserva legal que tomar, que una reserva legal tomada en el momento mismo de la donación, conforme á la voluntad manifiesta del donador y del donatario; de esto se ha concluído que esta donación no puede ya ser obstruida por el suceso fortuito del prefallecimiento del hijo. La corte de casación contesta, y la respuesta es perentoria, que la reserva es una parte alícuota que debe tomarse sobre la sucesión, ó, como ella lo dice en otras sentencias, que la reserva es la misma sucesión disminuida en lo disponible; es así que no hay sucesión de hombre vivo, luego no hay reserva, ni reservatario durante la vida del padre, luego el donatario no recibe su reserva cuando el padre le hace una liberalidad; recibe un anticipo de herencia, pero si muere antes que su padre, este anticipo de herencia cambiará de naturaleza, no será ya una reserva, sino una liberalidad hecha á un no reservatario, y, por lo tanto, imputable sobre lo disponible.

Se ha ensayado otro medio para substraerse al rigor de los principios, prevaleciendo de la jurisprudencia de la corte de casación concerniente al derecho del hijo donatario que renuncia: se imputa la donación que se le ha hecho por anticipo de herencia sobre la reserva, por más que no se deba ninguna reserva al hijo renunciante. En 1845, se podía hacer tal objeción; pero no se puede ya desde que la corte de casación ha cambiado de jurisprudencia; la donación hecha al hijo renunciante se imputa sobre lo disponible, y no sobre una reserva á la cual, á causa de su renuncia, él no tiene ya ningún derecho. Aun bajo el punto de vista de la antigua jurisprudencia, la objeción carecía de valor. Cuando el hijo natural renuncia, la sucesión queda abierta, hay una reser-

va, y se concibe que se impute sobre la reserva una nulidad que se había hecho como anticipo de herencia. Mientras que, en caso de prefallecimiento del hijo donatario, jamás ha habido reserva; para hacer la imputación sobre la reserva, habría que suponer que el hijo prefallecido ha recogido una parte alícuota de la herencia de una persona que sobrevive, y esta suposición es una herejía jurídica. (1)

La consecuencia que se desprende de estos principios es evidente; si la señalamos es como advertencia á los padres de familia que hacen anticipos de herencia. Cuando la liberalidad hecha al hijo absorbe el disponible, el padre no puede hacer liberalidad, y las que ha hecho caerán, supuesto que necesariamente tocarán la reserva; ellas no pueden valer sino cuando el anticipo de herencia transformado en donación del disponible, no absorbe el disponible legal. (2)

112. Si el donatario que fallece antes que el donador deja un hijo que concurre á la sucesión de este último, ¿el hijo deberá imputar la liberalidad sobre su reserva? Debe verse si él sucede por representación ó por sí mismo. En el primer caso, no hay duda alguna, ocupa el lugar de su padre y lo sucede en sus obligaciones; ahora bien, si su padre hubiese sobrevivido, la donación se habría imputado sobre su reserva, supuesto que era anticipo de la herencia; lo que decide la cuestión para el representante (art. 848). Pero si el hijo del donatario concurre á la sucesión por sí mismo, como no es donatario ni representante del donatario, no hay lugar á imputar sobre la reserva una

1 Lyon, 7 de Febrero de 1844 (Daloz, "Disposiciones," número 1,113) y denegada, 19 de Febrero de 1845 (Daloz, 1845, 1, 103). Grenoble, 15 de Mayo de 1856 y denegada, 23 de Junio de 1857 (Daloz, 1856, 2, 287 y 1857, 1, 363); Nancy, 30 de Mayo de 1868 (Daloz, 1868, 2, 121). Compárese Aubry y Rau, t. 5º, pág. 574 y nota 16; Demolombe, t. 19, pág. 508, núm. 480.

2 Denegada, 23 de Junio de 1857 (Daloz, 1857, 1, 363). Limoges, 7 de Enero de 1860 (Daloz, 1860, 2, 14). Compárese, Agen, 20 de Abril de 1864 en materia de partición de ascendiente (Daloz, 1864, 2, 109).

liberalidad que le es extraña. La consecuencia es que la liberalidad deberá imputarse sobre lo disponible.

La corte de casación así lo ha fallado en varias ocasiones. Unos nietos vienen á la sucesión de su abuelo á causa del fallecimiento de su madre, donataria. ¿Suceden por representación? El artículo 740 contesta la pregunta. No hay lugar á la ficción de la representación sino cuando el difunto ha dejado varios hijos de los cuales uno prefallece, dejando descendientes; la ficción es necesaria en este caso para que los descendientes de un grado más lejano puedan concurrir á la sucesión, ó para que la partición se haga por estirpe. En el caso de que se trata, no había más que un hijo; si éste prefallece dejando hijos, éstos no necesitan de la representación para suceder, y no hay lugar á la partición por estirpe. Luego concurren por sí mismos. ¿Deben ellos imputar en esta calidad sobre la reserva la liberalidad hecha á su madre prefallecida? Para que haya lugar á la imputación sobre la reserva, es preciso ser heredero reservatario y donatario; los nietos que suceden á su abuelo son herederos, pero no son donatarios. Por lo mismo no puede decirse que han recibido por anticipo de herencia los bienes donados á su madre, y, por consiguiente, no puede tratarse de imputación. Esto es lo que había decidido el tribunal de primera instancia. La corte de casación confirmó el fallo por una sentencia muy mal motivada. Ella invoca el texto y el espíritu de los artículos 913 y 914. El artículo 914 dice que los descendientes están comprendidos bajo el nombre de hijos en el artículo 913, y que son contados por el hijo á quien ellos representan en la sucesión del disponente. Sí, dice la corte, ellos *representan* á su madre para reclamar la mitad de los bienes de su reserva; ellos la representan también para reintegrar la liberalidad que se le había hecho, como lo quiere el artículo 848. Esta argumentación descansa en una confusión de ideas. En

el artículo 848, se trata de la representación legal establecida por el artículo 740; mientras que en el artículo 914 la palabra *representan* se toma en su acepción vulgar. Los nietos que concurren á la sucesión del abuelo á causa del prefallecimiento de su madre, la representan, en el sentido vulgar, pero no en el legal, luego el artículo 848 no es aplicable; no hay lugar ni á reintegro ni á imputación. Esto es lo que dice la corte de casación; los nietos concurren á la sucesión de por sí; no invocan la representación, porque tal ficción les es inútil. Y si ellos concurren de por sí no se les puede obligar á que imputen sobre su reserva una liberalidad que no han recibido. (1)

En un caso idéntico que se presentó ante la corte de casación, se ha objetado que los descendientes que concurren á la sucesión acumularían la reserva y la donación por anticipo de herencia hecha á su madre; en efecto, se dice, ellos recogen los bienes donados en la sucesión de su madre, y toman su reserva en la sucesión de su abuelo. Verdad es que esto puede acontecer, pero puede también no acontecer, y un hecho accidental no podría tener por consecuencia obligar á los nietos á imputar sobre su reserva bienes de que legalmente no son donatarios. La corte de casación ha rechazado esta consideración de hecho por otro argumento de hecho. Si se obligara á los nietos á imputar sobre su reserva los bienes donados á su madre, podría suceder que ellos no encontrasen dichos bienes en la sucesión de su madre; de donde resultaría que su reserva se reduciría á nada, si los bienes donados comprendiesen la mitad del patrimonio del abuelo. (2) Luego hay que prescindir del hecho; las cuestiones de derecho se deciden

1 Casación 2 de Abril de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 173).

2 Casación 12 de Noviembre de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 482). Compárese denegada, 10 de Noviembre de 1869 en materia de adopción (Dalloz, 1870, 1, 209).

por los principios, y los principios no dejan duda alguna en el caso de que se trata.

Por interés de los principios, añadiremos una observación sobre las sentencias de la corte de casación cuya doctrina acabamos de resumir. La corte invoca el art. 848, aplicando á la imputación lo que la ley dice del reintegro. Es verdad que, en el caso, la donación hecha á la madre no estaba sujeta ni á reintegro ni á imputación. No obstante, hay que cuidarse de identificar el reintegro y la imputación, asentando como principio que el donativo no es imputable sobre la reserva, porque no es reintegrable. Precisamente en la hipótesis en que los nietos vienen de por sí á la sucesión del abuelo en concurso con un legatario del disponible, es cuando se ve la diferencia entre el reintegro y la imputación. No puede ser cuestión de reintegro, supuesto que los nietos no tienen coherederos, y el reintegro no se debe á los legatarios. Si se asentara como principio que el donativo que no es reintegrable no es imputable, habría de concluirse de aquí que la imputación debe hacerse siempre sobre el disponible, cuando los reservatarios entran en concurso con legatarios, lo que ciertamente no es exacto. Así, pues, los nietos que vienen á la sucesión de por sí, no deben invocar los principios del reintegro; deben rechazar la imputación sobre su reserva por la razón decisiva de que no pueden ser obligados á imputar una liberalidad que no han recibido. (1)

113. Hemos estado suponiendo que el hijo donatario por anticipo de herencia acepta la sucesión. ¿Qué debe decidirse si renuncia? ¿Se imputará la donación sobre su parte en la reserva? De antemano hemos contestado á la cuestión, al exponer los principios sobre la naturaleza de la reserva y las consecuencias que de ella resultan. (2) La cor-

1 Véase la nota de Dalloz sobre la sentencia de 12 de Noviembre de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 482).

2 Véase antes el núm. 39.

te de casación ha resuelto, en tribunal pleno, que el heredero que renuncia pierde todo derecho á la reserva; que no puede retenerla por vía de excepción y que no puede reclamarla por vía de acción. Por la misma sentencia, la corte ha rechazado el sistema de imputación sobre la reserva que había sido admitido por la jurisprudencia y que había encontrado partidarios en la doctrina. El art. 845, tal como nosotros lo interpretamos, de acuerdo con la última jurisprudencia de la corte de casación, presenta un gran inconveniente. Un padre hace una liberalidad á su hijo por anticipo de herencia, es decir, imputable sobre la reserva; él entiende que conservará el derecho que le da la ley para disponer de la cuota disponible, y este derecho se le otorga por consideraciones de interés social; él usa de su derecho, hace liberalidades sin manda á uno de sus hijos. Pero he aquí que el hijo, primer donatario, renuncia; en consecuencia, la donación se transforma; ella era, en la intención del padre, una liberalidad imputable sobre la reserva, mientras que va á hacer imputable sobre el disponible, lo que quita al padre el derecho de disponer de la cuota disponible, al menos hasta la concurrencia de los bienes que él había donado como anticipo de herencia. Esto es inadmisibles, decíase. La cuestión de imputación se decide por la voluntad del donador; luego lo que el padre ha donado por anticipo de herencia debe imputarse sobre la reserva, porque tal es la voluntad bien manifiesta del padre. Pero hay una voluntad superior á la del padre, y es la de la ley; y, la ley dice que el heredero que renuncia puede retener la donación, ó reclamar el legado que se le hace hasta la concurrencia de la cuota disponible; lo que ciertamente quiere decir que la liberalidad se imputará sobre el disponible. Decir que se comenzará por imputar la liberalidad sobre la parte del renunciante en la reserva, es agregar algo al artículo 845, es hacer la ley. Y esta ley

que se hace se halla en oposición con otro texto igualmente formal, el artículo 785, por cuyos términos el heredero que renuncia se tiene por no haber sido nunca heredero. Ahora bien, como la reserva se confunde con la herencia, ¿de qué manera el heredero que ya no lo es, á causa de su renuncia, podría reclamar un derecho que es inherente á la calidad de heredero? Es inútil contestar á las sutilezas que se habían imaginado para hacer decir á la ley lo contrario de lo que dice; uno de los partidarios de esta doctrina imaginaria ha hecho su crítica, por las razones mismas que da para justificarla. Durantou confiesa que el sistema de la imputación es contrario al rigor de los principios; invoca contra los textos del código ciertas consideraciones de equidad y de orden público. (1)

2. *De las liberalidades hechas por manda.*

114. Hemos dicho, al exponer los principios generales sobre la reserva, que el código civil permite que se procuren ventajas á los herederos por medio de donaciones entre vivos ó de legados, repudiando en ésto el principio de la igualdad absoluta que la ley del 17 nivoso, año II, había consagrado (t. X, núm. 56). Pero para que los herederos puedan acumular las liberalidades que han recibido del difunto con su porción hereditaria, es preciso que las donaciones ó legados se hayan hecho por manda. Esto es lo que dice el artículo 919 cuando establece que: "La cuota disponible podrá donarse en todo ó en parte, sea por acto entre vivos, sea por testamento, á los hijos ú otros sucesibles del donador, sin estar sujeta al reintegro por el donatario ó legatario que se presenta á la sucesión, con tal que la disposición haya sido expresamente á título de manda ó fuera de porción." Resulta de esto que las liberali-

1 Durantou, t. 17, pág. 414, núms. 287-291 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 573, nota 15; Demolombe, t. 4º, págs. 92-96. Véase en sentido contrario, Demolombe, t. 19, págs. 91 y siguientes, núm. 58.

dades hechas por manda se imputan sobre el disponible, porque son una parte de este disponible; mientras que las liberalidades hechas sin manda se imputan sobre la reserva. No obstante, si el heredero donatario, por anticipo de herencia renuncia, la donación se imputa igualmente sobre el disponible, y se considera que se hizo sobre dicho disponible. Habrá entonces dos liberalidades imputables sobre el disponible, por más que una de ellas se haya hecho con dispensa de reintegro y la otra sin dispensa. Si se ha sobrepasado el disponible y si hay lugar á reducir las liberalidades entre vivos, las donaciones se reducirán según su fecha, aun cuando la última donación se hubiese hecho por manda y la primera sin dispensa de reintegro. Sin duda que este resultado es contrario á la intención del donador, pero así lo quiere la ley; esto no es dudoso. (1)

115. Ha acontecido que el padre, al hacer una donación por manda á uno de sus hijos, donación que absorbía el disponible, se ha reservado la facultad de hacer liberalidades: ¿podrá él todavía hacer legados imputables sobre lo disponible? La corte de Nimes declaró válido el legado, es decir que lo imputó sobre el disponible, fundándose en la voluntad del difunto que, al reservarse la facultad de disponer de sus bienes, no podía tener otra intención sino la de imputar sobre el disponible las liberalidades que él podría hacer. Objetábase que esta reserva sólo se aplicaba á las disposiciones onerosas. Pero, entendida de tal suerte, era inútil la cláusula; por mejor decir, carecía de sentido, porque el padre es siempre libre para disponer de sus bienes á título oneroso. A recurso de casación, se falló que la corte de apelación no había hecho más que interpretar la

1 Dijon, 10 de Abril de 1867 (Daloz, 1867, 2, 228).

voluntad del padre donador, y que su decisión estaba conforme con la intención de las partes. (1)

En otro caso, la corte de apelación falló en un sentido diametralmente contrario. Un padre abandona á sus hijos casi toda su fortuna inmobiliaria, con reserva de usufructo. Se declaró que esta donación se había hecho en ejecución de los artículos 1,075 y siguientes, por manda y fuera de porción. La escritura terminaba con la cláusula siguiente: "Entiéndase bien que el donador conserva la libre disposición de los bienes que no estuviesen comprendidos en la presente donación." Para ejecución de esta reserva, él legó á la hija de su sirviente los bienes mobiliarios y los capitales que él dejaría á su fallecimiento. La corte de Caen decidió que estando agotada la cuota disponible por la partición entre vivos, las liberalidades posteriores quedaban sin efecto. Se oponía la reserva que se hallaba en la escritura de partición; la corte la hizo á un lado porque estaba en oposición con la cláusula de la manda, que era preciso pues, entenderla en el sentido de que el donador conservaba la libre disposición de sus bienes de cualquiera otra manera que á título gratuito. Verdad es, como lo dice la sentencia, que no debe suponerse fácilmente que en una escritura, haya dos cláusulas contrarias y que sea preciso interpretarlas para conciliarlas; pero también es preciso que esta interpretación tenga un sentido. ¿Acaso el propietario necesita reservar el derecho de disponer de sus bienes á título oneroso? La reserva tenía un sentido que se conciliaba muy bien con la manda; á pesar de la cláusula de manda, inútil en el caso de que se trata, supuesto que el padre distribuía casi todos los bienes á sus hijos, el donador se reservaba la facultad de donar los bienes que le quedaban. Su intención no era dudosa, supuesto que ya anteriormen-

1 Denegada, 6 de Abril de 1825 (Daloz, "Disposiciones," número 1,056, 1°).

te había hecho un testamento en provecho de su criado. La corte de casación pronunció una sentencia de denegada apelación, fundándose en el poder soberano que tiene el juez del hecho para interpretar la voluntad de las partes. (1)

Núm. 2. El caso del artículo 918.

1. La presunción.

116. El artículo 918 establece: El valor en plena propiedad de los bienes enagenados, sea á cargo de renta vitalicia, sea á fundo perdido, ó con reserva de usufructo, á uno de los sucesibles en línea directa, se imputará sobre su porción disponible, y el excedente si lo hay, se devolverá á la masa." Hay enagenación con obligación de renta vitalicia cuando el adquirente se obliga á pagar al que enagena un predio como precio una prestación anual durante la vida del credentista; se entiende por enagenación á predio perdido lo que se hace mediante un derecho vitalicio, es decir de un derecho que debe extinguirse á la muerte del que enagena. La enagenación con obligación de renta vitalicia es una enagenación á predio perdido; sería lo mismo si el adquirente cediera al que enagena un derecho de usufructo, el cual se extingue también á la muerte del usufructuario. Se llaman estas enagenaciones á *fundo perdido*, porque la cosa enagenada no está reemplazada sino por un goce transitorio que se extinguirá á la muerte del enagenador, de suerte que nada quedará á sus herederos. Síguese de aquí que una enagenación mediante una renta perpetua no es una enagenación á fundo perdido, y sólo por equivocación uno de nuestros buenos autores ha sostenido lo contrario, (2) porque el derecho á la venta reem-

1 Denegada, 27 de Noviembre de 1843 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,056, 2°).

2 Durantón, t. 7°, pág. 487, núm. 334. En sentido contrario todos los autores (Aubry y Rau, t. 5°, pág. 370, nota 3).

plaza á la cosa enagenada, y este derecho se transmite á los herederos, supuesto que la renta es perpetua.

Parece que el artículo 918 asimila la enagenación con reserva de usufructo á una enagenación á fundo perdido. Esto no es exacto. Por sí misma, semejante enagenación, si se hace á título oneroso, es una venta ordinaria, hecha por un capital que representa el valor de la nuda propiedad, la cual es el único objeto de la venta; esto no sería una enagenación á fundo perdido sino cuando el precio consistiera en un derecho vitalicio. ¿Por qué pues la ley aplica á la enagenación con reserva de usufructo la presunción que ella establece para las enagenaciones á fundo perdido? Y es que la venta con reserva de usufructo se presta fácilmente á una donación disfrazada. El enagenador conserva el goce, pero el predio, por lo común, se pierde, en el sentido de que el precio que aquel estipula por la nuda propiedad no es más que un precio ficticio, que él no tiene la intención de exigir; ahora bien, el objeto de la ley, como vamos á decirlo, ha sido precisamente impedir que el difunto no ataque la reserva por liberalidades disfrazadas bajo la forma de contratos que se prestan fácilmente al fraude. (1)

117. El artículo 918 prevee contratos á título oneroso. Cuando la enagenación se hace á fundo perdido, la renta vitalicia ó el usufructo estipulados por el enagenador constituyen el precio de la renta; y la enagenación, con reserva de usufructo, es generalmente la venta de la nuda propiedad hecha mediante un capital. En principio, las ventajas que resultan de un contrato oneroso no están sujetas ni á reintegro ni á reducción, á menos que contengan una ventaja indirecta; en este caso, al actor corresponde probar que hay liberalidad indirecta, y cuando la prueba está

1 Dallez, "Disposiciones," 989. Marcadé, t. 3^o, pág. 434, núm. 3 del artículo 918. Demolombe, t. 19, pág. 528, núm. 499.

hecha, la liberalidad se imputa sobre la reserva si el donatario es un sucesible: El artículo 918 deroga estos principios; considera el contrato como una liberalidad, aun cuando en apariencia fuese á título oneroso, y quiere que dicha liberalidad se impute sobre el disponible, dispensándola del reintegro; si la ventaja se excede del disponible, el excedente está sujeto á reducción. La ley dice que el excedente se *devolverá* á la masa; la expresión no es exacta: cuando un donatario se excede de lo disponible, hay lugar no á reintegro, sino á reducción.

¿Cuáles son las razones por las cuales la ley establece esta presunción de dispensa de reintegro, cuando el contrato es oneroso y hecho con un sucesible? El artículo 918 está tomado de la ley del 17. nivoso, año II, que decía: (art. 26) "Quedan prohibidas todas las *donaciones* con obligación de renta vitalicia ó *ventas* á predio perdido, en línea directa ó colaterales á uno de los herederos presuntivos ó á sus descendientes, á menos que los parientes del grado del adquirente y de grados más cercanos intervengan en ellas y las consientan." Hay diferencia entre esta disposición y la del artículo 918; pero la idea es la misma, impedir al difunto que haga liberalidades con forma de un contrato oneroso y con perjuicio de los reservatarios y fraude de la reserva. La ley de nivoso que establecía la más estricta igualdad entre los herederos, ni siquiera permitía procurar ventajas ó uno de ellos, haciéndole una liberalidad con dispensa de reintegro; previendo que esta prohibición rigurosa sería eludida con frecuencia, el legislador prohibió entre parientes los contratos á título oneroso que por lo común encubren liberalidades. Tales son las enagenaciones á fundo perdido ó con reserva de usufructo; la ley suponía que el precio de la enagenación no era serio y no sería pagado aun cuando el enagenador diese recibo. El código no prohíbe procurar ventajas á uno de los